

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

CIRCULAR No. 010- 2000-EF/90

Lima, 1 de marzo del 2000

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de marzo es el siguiente:

<u>DIA</u>	<u>INDICE</u>
1	5,51242
2	5,51328
3	5,51413
4	5,51498
5	5,51584
6	5,51669
7	5,51754
8	5,51840
9	5,51925
10	5,52011
11	5,52096
12	5,52181
13	5,52267
14	5,52352
15	5,52438
16	5,52523
17	5,52609
18	5,52694
19	5,52780
20	5,52866
21	5,52951
22	5,53037
23	5,53122
24	5,53208
25	5,53294
26	5,53379
27	5,53465
28	5,53550
29	5,53636
30	5,53722
31	5,53807

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235° del Código Civil.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236° del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Javier de la Rocha Marie
Gerente General